

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 23 de agosto de 2021 Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2021-00362** de JULIAN GIOVANNI LARA MONTOYA en contra de COLREPFIN LTDA remitida por reparto. Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C. ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias:

En cuanto a los requisitos dispuestos en el decreto legislativo N° 806 del 2020:

1. No se indica expresamente en el poder conferido la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual se recuerda, debe coincidir con el inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, deberá allegar nuevo poder con las correcciones anotadas de acuerdo al art. 5 del dto. Leg. 806 de 2020.
2. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6 del dto. Leg. 806 de 2020, por cuanto, no se allega prueba en la cual se acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, la misma junto con sus anexos fueron remitidos a la parte pasiva por medio de correo electrónico o envió físico.

En cuanto a los arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que subsane la demanda en los siguientes términos:

3. Separe y aclare el hecho N° 1 indicando quien fungió como empleador de la relación laboral, lo anterior, por cuanto menciona a dos personas jurídicas diferentes sin indicar la relación jurídica existente entre ambas.

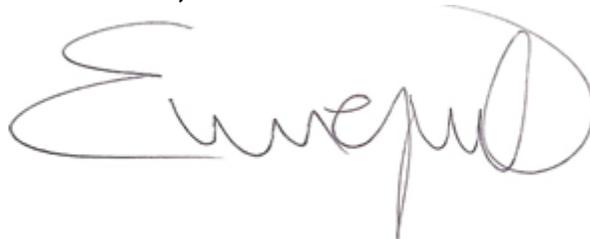
4. Aclare los hechos N° 17, 18 y 19, toda vez que no presenta claridad en cuanto a la forma de terminación del contrato, esto es, indicando si el mismo finalizó por mutuo acuerdo o por renuncia presentada por el trabajador.
5. Aclare la fecha indicada en la pretensión declarativa N° 1, toda vez que difiere de lo mencionado en los hechos de la demanda.
6. Sírvase adecuar jurídicamente la pretensión condenatoria N° 1.1. toda vez que la expresión “*indemnización debida actual*” carece de sustento normativo.
7. Sírvase adecuar jurídicamente la pretensión condenatoria N° 1.2 toda vez que la expresión “*indemnización futura*” carece de sustento normativo.
8. En la pretensión condenatoria N° 2 manifieste a que “demandadas” hace referencia.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **cinco (5) días** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO

JUEZ

Jarc.

<p>JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 112 FIJADO HOY 11 OCTUBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.</p>  <p>KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA Secretaria</p>
